



Roj: **STSJ AND 2492/2015 - ECLI: ES:TSJAND:2015:2492**

Id Cendoj: **29067340012015100582**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Málaga**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2015**

Nº de Recurso: **338/2015**

Nº de Resolución: **630/2015**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MANUEL MARTIN HERNANDEZ-CARRILLO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA

SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA

Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16

N.I.G.: 2906744S20140004527

Negociado: **MA**

Recurso: Recursos de Suplicación 338/2015

Juzgado origen: JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA

Procedimiento origen: Ejecución de títulos judiciales 41/2015

Recurrente: GRUPO HSP DE SEGURIDAD S.A.

Representante: MANUEL CARRASCO MARTINEZ

Recurrido: Ruperto y GRUPO RMD SEGURIDAD S.L.

Representante: JUAN JOSE JORDAN GARCIA y JOSE MARTIN DE LA ROSA MORALES

Sentencia Nº 630/2015

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE

ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,

ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a dieciséis de abril de dos mil quince

La SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA CON SEDE EN MÁLAGA, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente:

S E N T E N C I A

En el Recursos de Suplicación interpuesto por GRUPO HSP DE SEGURIDAD S.A. contra la sentencia dictada por JUZGADO DE LO SOCIAL Nº10 DE MALAGA, ha sido ponente el Ilmo./Ilhma Sr. /Sra D./ MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por Ruperto sobre Ejecución de títulos judiciales siendo demandado GRUPO RMD SEGURIDAD S.L. y GRUPO HSP DE SEGURIDAD S.A. habiéndose dictado



sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 17/10/2014 . La parte dispositiva de dicha resolución expresa:
"1º.- Se tiene a la actora por desistida de la demanda formulada contra la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil.

2º.- Se absuelve a Grupo RMD Seguridad, S.L. de las pretensiones deducidas en su contra.

3º.- Que estimando parcialmente la presente demanda, califico como improcedente el despido objeto de este proceso y, en consecuencia, debo condenar y condeno a la empresa Grupo HSP de Seguridad, S.A. a que readmita a D. Ruperto mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien y a su elección, a que le abonen una indemnización de 9.707,16 ."

SEGUNDO.- En la sentencia aludida se declararon como hechos probados los siguientes:

1º D. Ruperto ha prestado servicios por cuenta y dependencia de Grupo HSP de Seguridad, S.A, dedicada a la actividad de seguridad privada, en los siguientes periodos de tiempo: desde el 4 de febrero de 2006 hasta el 3 de abril de 2006, desde el 23 de junio de 2006 hasta el 7 de febrero de 2008 y desde el 8 de febrero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2014. El último periodo contractual se formalizó al amparo de un contrato para obra o servicio determinado, a tiempo completo, en el que se hizo constar como causa: "servicio como vigilante Albergue juvenil de Corte"; en la cláusula adicional primera del contrato se hizo constar: "Servicio como vigilante en albergue juvenil de Inturjoventes en Cortes de la Frontera". A la fecha del despido ostentaba la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibía un salario mensual bruto de 1.200,27 incluida la prorrata de pagas extraordinarias; percibía, además, 75,93 , en concepto de plus de transporte, y 75,28 , en concepto de plus de vestuario. Este contrato obra al documento nº 1 del ramo de prueba de la actora y su contenido se da por reproducido.

2º La empresa era adjudicataria del servicio de vigilancia y seguridad en edificios y albergues gestionados por la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, S.L. (Inturjoventes). En ejecución de este contrato realizó las siguientes horas de vigilancia en el albergue de Cortes de la Frontera, en los meses que se citan: junio de 2013: 210 horas realizadas por el vigilante D. Anselmo ; julio de 2013: 310 horas, de las que 140 fueron realizadas por el actor y 170 horas por D. Anselmo ; agosto de 2013: 328 horas, de las que 87 fueron realizadas por el actor, D. Anselmo 172 horas y por D. Daniel 69 horas; septiembre de 2013: 50 horas, de las que 20 fueron realizadas por el actor y 30 por D. Anselmo ; octubre de 2013: 138 horas, de las que 64 fueron realizadas por el actor y 74 por D. Anselmo ; noviembre de 2013: 141 horas, de las que 60 fueron realizadas por el actor y 81 por D. Anselmo . Los cuadrantes obran al documento nº 7 del ramo de prueba de la codemandada Grupo RMD de Seguridad, S.A. y su contenido se da por reproducido.

3º Desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 30 de junio de 2013 el actor permaneció en situación de incapacidad temporal.

4º En el periodo comprendido entre los meses de febrero de 2013 y febrero de 2014 percibió las retribuciones que figuran en los recibos de salario obrantes al documento nº 3 del ramo de prueba de la codemandada Grupo RMD de Seguridad, S.A. y su contenido se da por reproducido.

5º En fecha 20 de enero de 2014 Grupo HSP de Seguridad, S.A. comunicó al actor que el 14 de enero de 2014 se adjudicó el servicio a la empresa Grupo RMD de Seguridad, S.A. -documento nº 2 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido-.

6º El 21 de enero de 2013 Inturjoventes comunicó a Grupo RMD de Seguridad, S.L. la previsión de horas de vigilancia en los albergues para el año 2014 -documento nº 9 del ramo de prueba de Grupo RMD de Seguridad, S.L.-.

7º En fecha 29 de enero de 2014 Inturjoventes comunicó a Grupo HSP de Seguridad, S.A. que se había formalizado contrato con la empresa Grupo RMD de Seguridad, S.L, nueva adjudicataria del servicio de vigilancia y seguridad en los edificios y albergues de Inturjoventes, y que el servicio con la nueva adjudicataria se iniciaría el 15 de febrero de 2014 -documento nº 6 del ramo de prueba de la codemandada Grupo HSP de Seguridad, S.A.-.

8º En fecha 10 de febrero de 2014 Grupo RMD de Seguridad, S.L. dirigió burofax a Grupo HSP de Seguridad, S.A. solicitando cuadrantes horarios de los últimos siete meses de todos los trabajadores y centros de trabajo -documento nº 7 del ramo de prueba de la codemandada Grupo HSP de Seguridad, S.A.-. El 11 de febrero de 2014 Grupo HSP de Seguridad, S.A. le envió la comunicación obrante al documento nº 8 de su ramo de prueba cuyo contenido se da por reproducido.

9º En fecha 13 de febrero de 2014 Grupo RMD de Seguridad, S.L. comunicó a Grupo HSP de Seguridad, S.A. que no se subrogaría en la relación laboral de 16 trabajadores, entre los que se encuentra el actor. Esta empresa mostró su disconformidad mediante burofax enviado el 14 de febrero de 2014. En fecha 19 de febrero de 2014 Grupo RMD de Seguridad, S.L. comunicó a Grupo HSP de Seguridad, S.A. su intención de no subrogarse en las



mencionadas relaciones laborales -documentos nº 9, 10 y 12 del ramo de prueba de la codemandada Grupo HSP de Seguridad, S.A.-.

10º Grupo HSP de Seguridad, S.A. dio de baja al trabajador en la Seguridad Social con fecha de efectos 14 de febrero de 2014.

11º La Inspección de Trabajo levantó acta de liquidación de cuotas a la empresa Grupo HSP de Seguridad, S.A. por infracotización respecto del demandante y otros trabajadores -documento 6 del ramo de prueba de la actora cuyo contenido se da por reproducido-.

12º No ha ostentado la representación legal o sindical de los trabajadores.

13º La papeleta de conciliación se presentó ante el órgano administrativo el 27 de febrero de 2014, celebrándose el acto el 13 de marzo de 2014 que concluyó con el resultado de intentado sin efecto. La demanda se presentó el 24 de marzo de 2014. El acta de conciliación obra al folio 6 de las actuaciones-.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció Recurso de Suplicación la parte demandada, recurso que formalizó siendo impugnado de contrario. Recibidos los autos en este Tribunal el 5/3/2015 se proveyó el pase de los mismos a ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La sentencia de instancia estima la pretensión del actor, vigilante que ha venido prestando sus servicios para la empresa codemandada, Grupo HSP de Seguridad S.A. y califica la decisión empresarial de poner fin a su relación de trabajo como despido improcedente, con los efectos inherentes a dicha declaración. Frente a la misma se alza Grupo HSP de Seguridad S.A. mediante el presente recurso de suplicación, articulado a través de dos motivos de censura jurídica a fin de que, revocada la de instancia, se declare responsable de los efectos del despido del actor a la codemandada Grupo RMD de Seguridad S.L., la cual debió de subrogarse, como nueva empleadora, en el contrato de trabajo del actor una vez resultó adjudataria del servicio de vigilancia y seguridad ofertado por la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil.

SEGUNDO . Por el cauce del apartado c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social denuncia la recurrente la infracción de los artículos 217 y 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , 4.2 f) del Estatuto de los Trabajadores , 104 de la L.S.C.P. y 1258 del Código Civil. Razona en su alegato, de un lado, que el trabajador demandante prestó sus servicios de manera ininterrumpida durante, al menos los últimos siete meses antes del cambio en la adjudicación del servicio de vigilancia y seguridad del albergue de Cortes de la Frontera por lo que, de conformidad con al artículo 14 del Convenio Colectivo de aplicación, la adjudataria entrante Grupo RMD de Seguridad S.L. debió de subrogarse respecto del contrato de trabajo del actor y, al negarse a ello, la responsable de las resultas del despido debe ser dicha empresa. Y de otro que, en todo caso, el pliego de condiciones técnica de la contrata imponía a la adjudataria entrante la subrogación en la totalidad de los contratos de trabajo de los trabajadores en activo de la saliente, lo que conduce a idénticas conclusiones.

Comenzando por la primera cuestión, la Sala debe comenzar recordando lo que la Sala 4ª del Tribunal Supremo ha resuelto al interpretar el precepto convencional objeto del motivo diciendo lo siguiente: " a) *La finalidad del art. 14 del Convenio es la de lograr la subrogación entre la antigua y la nueva adjudataria del servicio a fin de garantizar la estabilidad en el empleo, sea cual sea la causa del cambio de empresa prestadora del servicio o la modalidad contractual bajo la que se presten los servicios por parte de los trabajadores.* b) *Para tener derecho a la subrogación se ha de acreditar un tiempo mínimo previo en la prestación del servicio objeto de la misma.*

<Siendo el tiempo mínimo de siete meses el elemento de controversia se hace necesario determinar qué ha de entenderse por "servicio objeto de subrogación " cuando, como en estos casos, se trata de servicios de protección personal, pues nos hallamos ante la singular situación provocada por la forma en que el Gobierno Vasco ha venido adjudicando los distintos servicios de escolta a distintas empresas, según lotes distintos por territorios y tipo de personas objeto de protección y con subgrupos definidos por las personas concretas a proteger.

<Al respecto hemos sostenido que "... el requisito de permanencia temporal que la citada norma vincula al "servicio objeto de subrogación " ha de entenderse referido a la concreta contrata objeto de adjudicación por el Gobierno Vasco, con independencia de la singulares personas escoltadas, es decir, hay que partir desde la globalidad del servicio objeto de subrogación y no desde la singular parcela adjudicada a cada nuevo contratista ". De ahí que resulta correcta la conclusión de la sentencia recurrida consistente en que "la subrogación procederá siempre que el trabajador haya prestado sus servicios (en los términos en éstos se entienden realizados en el art. 14) durante los siete meses inmediatos anteriores en el servicio objeto de contratación, cualquiera que sea la persona protegida y el lote al que se adscriba, pero únicamente afectará a las adjudicatarias del nuevo concurso en relación a aquellos escoltas que tuvieron asignado, justo antes del cambio, la cobertura del servicio a una de



las personas cuya protección le ha haya sido adjudicada, incluido el caso de quienes lo atienden en ese momento en razón a que fueron contratados expresamente para sustituir a quien normalmente lo hace " (STS de 13 de febrero de 2013, Recurso 718/2012 , entre otras).

Pues bien, como señala la Magistrada en el relato histórico de la sentencia combatida, el actor ha prestado servicios en el albergue de Cortes de la Frontera, al cual se refería la contrata suscrita con la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, durante los meses de julio a noviembre de 2.013 (antes se encontraba en situación de incapacidad temporal), sin que conste la prestación de servicios durante los meses siguientes (diciembre de 2.013 y enero y febrero de 2.014) en el citado albergue. Por tal razón, es decir, no concurrir el requisito de acreditar un tiempo mínimo previo en la prestación del servicio objeto de la misma de siete meses (la nueva adjudicataria comenzó a desarrollar tareas de vigilancia el 15 de febrero de 2.014), resulta inaplicable el instituto de subrogación convencional. No se olvide, además, que durante diciembre de 2.013 y enero y febrero de 2.014 el trabajador continuó percibiendo sus salarios en su integridad, extremo del que la Magistrada extrae la conclusión lógica, que es íntegramente compartida por esta Sala, de que aquél fue destacado a prestar servicios en otro centro de trabajo cuya vigilancia correspondía a Grupo HSP de Seguridad S.A.

Resaltar, para finalizar, que si el pliego de condiciones técnicas de la adjudicación prevé la obligación de subrogación de la adjudicataria entrante, está claro que la nueva empleadora tendría que hacerse cargo de los trabajadores de la empresa saliente en el servicio de vigilancia (por todas, sentencia de esta Sala de 11.9.14, Recurso de Suplicación 968/14). Y es cierto que, aunque expresamente no se mencione en el pliego de condiciones técnicas de la contrata, dicha obligación de subrogación parece desprenderse tras una atenta lectura de la documentación a presentar por las empresas participantes en el proceso de selección pues, entre dicha documentación a presentar se encuentra el modelo Anexo nº 6 bis (Modelo de declaración) que expresa " *La absoluta voluntad y compromiso de su empresa para subrogarse en todos los derechos y obligaciones del anterior contratista, Grupo HSP de Seguridad S.A., respecto de los empleados en activo que presten sus servicios de vigilancia y seguridad de los edificios y albergues gestionados por Inturjoven especificados en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas* ", pero obsérvese que dicha voluntad y compromiso de subrogación se refiere a los empleados en activo que presten servicios en los centros objeto de la contrata, lo que no es el caso del actor, que dejó de realizar tareas de vigilancia en noviembre de 2.014, esto es, dos meses y medio antes de la extinción de la contrata con la hoy recurrente y el inicio de la actividad por la contratista entrante Grupo RMD de Seguridad S.L.

Por todo lo expuesto, los motivos deben fracasar y por su efecto el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia combatida.

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y **desestimamos** el recurso de suplicación interpuesto por la representación de Grupo HSP de Seguridad S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 10 de Málaga con fecha 16 de octubre de 2.014 en autos sobre despido, seguidos a instancias de D. Ruperto contra dicha recurrente y Grupo RMD de Seguridad S.L. y la Empresa Andaluza de Gestión de Instalaciones y Turismo Juvenil, confirmando la sentencia recurrida.

Se condena en costas a la parte recurrente, incluidos los honorarios de los Letrados de las partes recurridas, en cuantía que no podrá exceder de 1.200 euros.

Se decreta la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se dará, junto a la consignación de la cantidad objeto de la condena el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala 4ª del Tribunal Supremo, el que deberá prepararse en el plazo de los diez días siguientes a la notificación de este fallo.

Adviértase a la parte demandada que en caso de recurrir habrá de efectuar las siguientes consignaciones en la cuenta de esta Sala de lo Social con el número 2928 0000 66 033815; bien, mediante transferencia a la cuenta número ES5500493569920005001274 (en el caso de ingresos por transferencia en formato electrónico); o a la cuenta número ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (para ingresos por transferencia en formato papel). En tales casos, habrá de hacer constar, en el campo reservado al beneficiario, el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga; y en el campo reservado al concepto, el número de cuenta 2928 0000 66 33815:

- La suma de 600 euros en concepto de depósito.



- La cantidad objeto de la condena, si no estuviera consignada con anterioridad al tiempo de prepararse el recurso, pudiendo sustituirse esta última consignación por aval bancario en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese certificación de la presente sentencia para el rollo a archivar en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente libro.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ